

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

Administración Provincial.

Gobierno civil.

Negociado 3.º—Quintas.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia servirán remitir á este Gobierno civil en el preciso término de 10 días, contados desde esta fecha, bajo su más estrecha responsabilidad, un estado del número de mozos sorteados en 7 de Marzo último, con expresion de los fallecidos con posterioridad á aquel acto y los incluidos indebidamente y exceptuados con arreglo al art. 75 de la ley de reemplazos, en la forma que expresa el modelo que á continuación se inserta:

PUEBLO..... PROVINCIA.....

REEMPLAZO DE.....

Estado demostrativo del número de mozos sorteados en este pueblo para dicho reemplazo, con expresion de las bajas que legalmente han ocurrido despues del sorteo.

Número total de mozos sorteados.....	(tantos)	}	(total)
Número de los fallecidos con posterioridad al sorteo.....		
Número de los incluidos indebidamente y exceptuados con arreglo al art. 75 de la ley.....		

Diferencia.....

(Fecha y firma del Alcalde.)

Á dicho estado se acompañarán los justificantes de las defunciones y acuerdos sobre inclusiones indebidas ó excepciones, ó en su defecto una relacion, firmada por el Alcalde, Concejales y Secretario, que exprese las causas de las bajas, segun dispone el párrafo 3.º de la Real orden de 20 de Noviembre de 1856.

Encargo nuevamente el cumplimiento de este servicio sin excusa ni pretexto alguno; en la inteligencia de que, si como espero del celo y actividad de dichas Autoridades, incurriera alguna de estas en morosidad, castigaré la falta de cumplimiento.

Madrid 19 de Agosto de 1875.—El Gobernador, Federico Villalva.

Habiéndose extraviado del pueblo de esta provincia Rivas de Jarama el día 27 del actual, á las ocho de su mañana, una cerda, negra, de nuevemeses, al llevarla á la granjería de Vicálvaro, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á todas las Autoridades procedan á su busca y detencion, dándome cuenta si es habida.

Señas.

Pelo negro, de nueve meses; lleva un grillete en una pata.

Madrid 19 de Agosto de 1875.—El Gobernador interino, Federico Villalva.

El día 10 de Setiembre próximo, á las tres y media de su tarde, tendrá efecto ante la Comision de Hacienda de la Excelentísima Junta auxiliar de Cárceles, y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, las subastas para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos pobres de las cárceles de esta capital, la de la menestra para los ranchos de los mismos, y la del aceite para el alumbrado de estos establecimientos y jabon para el lavado de ropas de aquellos.

Los tres remates se harán por el orden que van designados, y con sujecion á los respectivos pliegos de condiciones que á continuacion se insertan.

Madrid 10 de Agosto de 1875.—El Gobernador, José Elduayen.

Junta auxiliar de Cárceles de Madrid.—Pliego de condiciones bajo el cual la Junta auxiliar de Cárceles de esta capital saca á pública subasta el suministro de las raciones de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de la misma.

1.ª La contrata empezara á regir el día 1.º de Octubre próximo, y terminará en 30 de Setiembre de 1876.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de menestra y su condimento, y las de enfermeria para el alimento de los presos pobres que existan en las cárceles ó prisiones que se hallen á cargo de la Junta, segun el pedido que se haga por la persona destinada al efecto.

3.ª Las raciones que se suministren han de consistir en dos menestras, que se distribuirán una por la mañana y otra por la tarde en la forma siguiente:

Los domingos, lunes, miércoles y viernes por la mañana tres onzas de judías, seis id. de patatas, media onza de arroz y seis adarmes de tocino, y por la tarde dos onzas de garbanzos, dos id. de judías, una y media id. de arroz y seis adarmes de tocino.

Los martes, juéves y sábados por la mañana tres onzas de judías, siete id. de patatas, una id. de arroz y seis adarmes de tocino, y por la tarde cuatro onzas de judías, seis id. de patatas y seis adarmes de tocino.

Para 50 plazas seis cuarterones de sal, ocho onzas de pimenton, cuatro cabezas de ajos y dos cebollas.

Se considerará como parte de estas

raciones el combustible que sea necesario para su buena coccion, y que ha de ser precisamente de carbon de encina, sin parte alguna de cisco; y las raciones de enfermeria, que por término medio podrán graduarse en 20 diarias, y consistirán en media libra de carnero, dos onzas de garbanzos y una de tocino, con media de sal cada racion, todo de buena calidad, y además 17'253 kilogramos, ó sea arroba y media de carbon, distribuido 11'520 kilogramos, ó sea una arroba, en la de mujeres, y 5'751 kilogramos, ó sea media arroba, en la de Villa. Si por la índole de los aparatos económicos que existen en las cocinas de las cárceles fuese conveniente la mezcla del cok con el carbon vegetal, la Junta podrá disponerlo así, sin que la mezcla exceda de una tercera parte del total combustible que se consuma en dichos aparatos.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada racion tendrá en cuenta que están comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Las legumbres que se suministren han de ser de la mejor cocción, tamaño regular en su clase, sin mezcla alguna ni averia de ninguna especie, y en todo conforme con las muestras que han de presentarse con arreglo á la condicion 13.

6.ª El contratista mantendrá constantemente en el local que se le facilitará en uno de los establecimientos un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 1.000 raciones diarias. El mencionado repuesto deberá ser de las condiciones que se estipulan, y recibido por el Inspector de las cárceles, el cual reconocerá los géneros de que debe componerse; y si encontrase tener dichas condiciones, permitirá su colocacion en el local mencionado. Si otra cosa observare, lo hará presente al contratista á fin de que retire los expresados géneros, y los sustituya con otros que las tengan.

Dicho repuesto servirá de fianza al contratista, y el Inspector será responsable de que exista constantemente, debiendo tener en su poder una de las dos llaves que han de colocarse en la puerta de entrada al referido local, y la otra el contratista, siendo ámbas diferentes.

Del indicado repuesto existente en el local mencionado deberá el contratista hacer diariamente la entrega de las raciones pedidas por el Inspector con anticipacion, el cual presenciara su peso en el acto de la entrega á los cocineros,

siendo colocadas á su presencia, la de dichos cocineros y el portero de servicio interior en la despensa existente en la cocina, cerrándose despues su puerta con dos llaves diversas, una de las cuales obrará en poder del cocinero mayor, y otra en el de dicho portero hasta el momento de hacer uso de las mismas, lo cual presenciara este.

7.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, y en su delegacion la persona que designe el Ilmo. Sr. Vicepresidente y el Sr. Vocal de turno, inspeccionarán y probarán siempre que lo tengan por conveniente las legumbres y demás artículos que componen el rancho que se suministra á los presos; y en el caso de que encontrasen ser de mala calidad y cocción, podrán ordenar su sustitucion por otro que reuna las condiciones estipuladas, imponiendo al contratista la multa correspondiente segun la siguiente condicion, dando de ella parte á la Junta para que acuerde lo demás que considere procedente; pudiendo oír ántes, si lo creyere conveniente, á dos peritos nombrados, uno por el contratista y otro por el Inspector, y un tercero caso de discordia elegido por el Ilmo. Sr. Vicepresidente de la Junta ó el citado Vocal de turno; esto mismo deberá hacerse si no hubiere conformidad entre el contratista y el Inspector, si por este se rechazase la admision de géneros en el almacén por considerarlos en malas condiciones.

8.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los establecimientos con la debida anticipacion á la persona encargada por la Junta, quien presenciara su peso al tiempo de entregarlas á los cocineros para examinar su calidad y cantidad.

9.ª Si se alterase el alimento para los presos por disposicion superior, podrá el proveedor, previa la competente justificacion, reclamar los perjuicios que se le originen en el caso de ser mayor el coste de los artículos que sustituyan, aunque sin suspender por motivo alguno el suministro que se le prevenga hacer; mas si por el contrario tuviesen menor coste las especies que se pidan, la Junta tendrá opcion á una rebaja gradual en el precio de las raciones, oyendo al contratista en justa defensa de sus intereses.

10. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá previa la liquidacion que ha de formarse del número de raciones suminis-

tradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el Vocal Contador de la Junta, y certificacion del encargado de la misma haciendo constar la existencia en depósito de los géneros de que trata la condicion 8.^a

11. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierta el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista al abono de los perjuicios, segun allí se expresa, sin perjuicio de recurrir al depósito ó fianza en caso necesario para surtir al rancho, obligándole á su reposicion.

12. Si las faltas cometidas por el contratista de que hablan las condiciones 6.^a y 7.^a obligasen á la Junta á acordar la rescision del contrato, perderá el depósito que le sirvió de fianza por no cumplir con la obligacion contratada.

13. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 1.000 pesetas en metálico, y presentar muestras de todos los artículos que deben suministrarse.

14. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta dé conocimiento de hallarse entregado el repuesto de que habla la condicion 6.^a

15. La Junta, en el dia y hora señalado para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en el pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al Excelentísimo Sr. Presidente, acompañados de las cartas de pago que acrediten el depósito de que se ha hecho mérito y de las muestras de los artículos.

16. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá tambien el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse la racion, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado, ó no estén conformes con la fórmula de proposicion por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

17. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de menestra para los presos y presas de las cárceles de esta capital bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Junta de Cárceles, y segun las adjuntas, por el precio de..... céntimos de peseta cada racion; y para asegurar esta proposicion presento la certificacion que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 13.

(Fecha y firma del proponente.)»

Las cantidades se escribirán en letra clara y legible, y se expresarán por pesetas y céntimos; pero sin contener fracciones de estos últimos.

18. La subasta se verificará el dia 10 de Setiembre próximo, á las tres y media de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia, ante la Comision de Hacienda de la Junta. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá li-

citacion por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el Excmo. Sr. Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precios por ventajosa que sea.

19. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

20. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de escrituras, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 10 de Agosto de 1875.—El Secretario, Alejo Rocés y Val.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, J. El-duayen.—Es copia.—A. Rocés.

Junta auxiliar de Cárceles de Madrid.—Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro del racionado de pan para los presos pobres de las cárceles de esta capital y detenidos en los varios depósitos que están á cargo de la misma.

1.^a La contrata empezará á regir el dia 1.^o de Octubre del presente año, y terminará en 30 de Setiembre de 1876.

2.^a El contratista quedará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ambas cárceles y detenidos en los varios depósitos que están á cargo de la Junta, segun el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto. Se calculan por término medio de 900 á 1.000 plazas diarias, sin perjuicio del mayor número que sea necesario para los referidos depósitos en circunstancias extraordinarias.

3.^a La racion de cada preso ha de ser de libra y media de pan de trigo de buena clase, en forma baja ó abollada comun, bien cocido y sazonado, y de la primera hornada del dia que se distribuya; advirtiéndose que será desechada toda proposicion que venga acompañada de muestra de pan inferior en calidad al que la Junta pondrá de manifiesto en el acto del remate, que será blanco y del llamado de segunda clase.

4.^a El pan ha de elaborarse precisamente en esta capital ó su radio, y ha de ser en un todo igual al de la muestra, entregándose diariamente el número de raciones que correspondan en los establecimientos al amanecer.

5.^a El pan será recibido por el Inspector de las cárceles en los establecimientos; y si al hacerlo observase no reunir las condiciones estipuladas ó lo encontrase faltar de peso, se opondrá á su admision, dando parte inmediatamente al Sr. Vocal de turno para que acuerde la compra de otro por cuenta del contratista, dando despues conocimiento á la Junta para que disponga el que se cargue su importe en la del citado contratista, imponiendo á este la multa correspondiente segun la condicion 7.^a

Si el contratista no se conformase con la resolucion del Inspector, podrá dar parte á dicho Sr. Vocal de turno, el cual, despues de oír á ambos y reconocer por sí el pan, determinará lo que considere justo, oyendo previamente á dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero por sí caso de discordia, si lo considerase necesario, si hecha la entrega del pan á la hora fijada hubiere tiempo para ello; estándose caso contrario á lo determinado por el mismo Sr. Vocal sin otra audiencia.

6.^a El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, y en su delegacion la persona que

designie, el Ilmo. Sr. Vicepresidente y el Sr. Vocal de turno inspeccionarán y pesarán el pan siempre que lo tengan por conveniente; y en el caso de que encontrasen fuese de mala calidad por no reunir las condiciones estipuladas, ó hallasen faltar de peso despues de ser recibido por el Inspector, podrán acordar su sustitucion por otro que las reuna á costa del contratista, poniéndolo en conocimiento de la Junta para que acuerde se le cargue en cuenta su importe y determine lo que corresponda respecto del Inspector, oyendo previamente á dos peritos y un tercero caso de discordia si lo considerasen preciso y lo solicitasen los dos ó alguno de ellos.

7.^a Si en el caso prescrito en la primera parte de la condicion 5.^a se acordase la imposicion de la multa á que la misma hace referencia, pagará el contratista 125 pesetas por la primera vez, 250 por la segunda y 375 por la tercera y última. La Junta podrá declarar la rescision del contrato si el contratista diese lugar á ser multado las tres veces marcadas, ó á que haya de adquirirse el pan otras tantas por no presentarlo con las condiciones estipuladas, y á la hora y con los demás requisitos establecidos en la segunda parte de la precitada condicion 5.^a

8.^a El contratista deberá afianzar el cumplimiento del contrato con 1.000 pesetas en metálico, que serán las mismas que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

9.^a El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el Sr. Contador de la Junta.

10. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierta el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.^a y 6.^a, obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mencion por no cumplir con la obligacion contratada, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable al abono de los perjuicios segun determinen las leyes.

11. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 1.000 pesetas en metálico.

12. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á excepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato como garantía del suministro de que habla la condicion 8.^a

13. La Junta, en el dia y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado, que quedará sobre la mesa de la Presidencia. Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de condiciones por espacio de 15 minutos, cuyos pliegos se entregarán al Presidente acompañados de la carta de

pago que acredite haber constituido el depósito de que se ha hecho mérito y de la muestra del pan.

14. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá tambien el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse el pan, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego los que sean superiores al tipo señalado, ó no se hallen conformes con la fórmula de proposicion por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

15. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos pobres de las cárceles de Villa y de mujeres de esta capital y demás depósitos de detenidos que se hallen á cargo de la Excmo. Junta auxiliar de las mismas segun la muestra que acompaño, y bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la mencionada Junta, por el precio de..... céntimos de peseta cada racion. Y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condicion 11.

(Fecha y firma del proponente.)»

16. La subasta se verificará el dia 10 del inmediato mes de Setiembre, á las tres y media de su tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia, ante la Comision de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente por la de los que contengan las proposiciones presentadas.

Si hubiese dos ó más iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas.

Declarado por el Sr. Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

17. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

18. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 10 de Agosto de 1875.—El Secretario, Alejo Rocés y Val.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, J. El-duayen.—Es copia.—A. Rocés y Val.

Junta auxiliar de Cárceles de Madrid.—Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de Cárceles saca á pública subasta el suministro de aceite necesario para el alumbrado de las cárceles de esta capital, y del jabon para el lavado de ropas de los presos y presas pobres de las mismas.

1.^a La contrata empezará á regir el dia 1.^o de Octubre próximo, y terminará en 30 de Setiembre de 1876.

2.^a El contratista estará obligado á suministrar diariamente el número de litros ó libras de aceite y jabon, segun el pedido que al efecto se haga por la persona encargada.

3.^a El número de litros ó libras que haya de suministrarse de dichos artículos, que segun cálculo será de 15.076 á 20.101 litros, ó sean 30 á 40 libras de aceite diarias en verano, y de 20.101 á 25.126 litros, ó sean de 40 á 50 libras en los meses de invierno, con 46.009 á 57.512 kilogramos, ó sean cuatro á cinco arrobas

de jabon al mes poco más ó ménos, se entregarán midiéndose el aceite dentro del establecimiento, el aceite de once á doce de la mañana, y el jabon en dias y horas que designe la persona encargada por la Junta.

4.ª La clase del aceite y jabon ha de ser de la buena comun que se expendia para el público; el aceite claro, sin posos y sin mezcla alguna de ninguna sustancia.

5.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, ó en su delegacion la persona que designe, ó el Sr. Vocal de turno, lo inspeccionarán y harán medir y pesar siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta, ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia, nombrado por el Excmo. Sr. Presidente, podrán ordenar la compra de otro de buena calidad, poniéndose el importe en cuenta al contratista, é imponerle la multa correspondiente segun la condicion siguiente; ó si el contratista ó encargado de la entrega del aceite y del jabon dilatara el nombramiento de peritos ó este dejase su presentacion y la omision de su dictamen, entonces cualquiera de las personas encargadas de la inspeccion de dichos artículos queda facultada para adquirir otros de buena calidad por cuenta del contratista, sin necesidad de reconocimiento pericial ni de otras formalidades.

6.ª Por la mala calidad del aceite y jabon, falta de medida, peso, ó por retraso en la entrega á su debido tiempo, el contratista sufrirá una multa de 25 pesetas por la primera vez, 50 por la segunda y 75 por la tercera y última, la cual no se le impondrá en el caso en que la Junta delibere si há lugar á rescindir el contrato, y en su lugar perderá la fianza.

7.ª Para presentarse como licitador á la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 250 pesetas en metálico.

8.ª El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, y acompañará el documento que así lo acredite en el pliego de proposicion, el cual será devuelto á los individuos interesados luego de terminado el acto del remate, exceptuándose el que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado dé conocimiento de que el contratista tiene en depósito en los almacenes el aceite necesario para el suministro de un mes, en cuyo caso le será devuelto.

9.ª El importe del suministro de aceite y jabon que haga el contratista se le abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidacion, á cuyo fin presentará oportunamente la relacion del suministro practicado, visada por el Sr. Vocal-Contador, y certificacion del encargado de la Junta acreditando la existencia en los almacenes de la cantidad del aceite que en equivalencia del depósito se designa en la anterior condicion.

10.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del importe de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato. Para que el contratista pueda tener el depósito del aceite de que trata la condicion 8.ª se le abonará local, siendo de su cuenta las

obras de habilitacion y seguridad del mismo.

11. La Junta, en el dia y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado, que quedará sobre la mesa de la presidencia. Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al Excmo. señor Presidente, acompañados de las cartas de pago que acrediten el depósito de que se ha hecho mérito y de las muestras de los artículos.

12.ª Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adjudicarse los artículos objeto de la contrata, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado ó no se hallen conformes con la fórmula de proposicion, ó tengan cláusulas condicionales ó exclusivas.

13. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de aceite para el alumbrado y jabon para el lavado que sea necesario en las cárceles de esta capital, segun y con sujecion á lo determinado por la Junta de Cárcels, por el precio de.... céntimos de peseta las 0'503 milésimas de litro, ó sea la libra de aceite; y á.... pesetas.... céntimos de peseta los 11.502 kilogramos, ó sea la arroba de jabon; y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 7.ª

(Fecha y firma del proponente.)»

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por pesetas y céntimos, pero sin contener fracciones de estos últimos.

14. La subasta se verificará el dia 10 de Setiembre próximo, á las tres y media de la tarde, ante la Comision de Hacienda de la Junta de Cárcels, en la sala de sesiones del Gobierno de la provincia. Si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 10 minutos entre los interesados en ellas, declarando el Sr. Presidente la adjudicacion al mejor postor.

15. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion superior.

16. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 10 de Agosto de 1875.—El Secretario, Alejo Rocés y Val.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, J. El duayen.—Es copia.—A. Rocés y Val.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

La Intervencion general de la Administracion del Estado, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Intervencion general con fecha 17 de este mes la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se proroga hasta 31 de Diciembre de este año el término de seis meses concedido por la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 para que los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicacion al Estado de fincas que les pertenecieron, puedan retraerlas en la forma que expresa el art. 1.º adicional de dicha ley.

Art. 2.º Los contribuyentes de que trata el artículo anterior no podrán reclamar cantidad alguna por razon de frutos ó rentas de las fincas que retraigan, ni estarán obligados al pago del impuesto de derechos reales por ese acto traslativo de dominio.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de lo mandado en este decreto.

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su debido conocimiento.»

Al trasladar á V. S. la preinserta Real disposicion para los efectos correspondientes, esta Intervencion general considera oportuno á su mejor cumplimiento reproducir, como lo hace al final de esta orden, el art. 1.º adicional de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 y la orden de 2 de Agosto de 1874, circulada por este Centro en 22 del mismo, y hacer á esa Administracion económica las prevenciones siguientes:

1.ª Cuando á virtud de reclamacion de los contribuyentes deba tener efecto el retracto de las fincas que adjudicadas á la Hacienda en pago de débitos, no hayan llegado á ser enajenadas, se admitirá á los interesados en la Caja de la Administracion económica respectiva el pago á metálico de aquellos débitos, restableciendo ántes en concepto de aumentos el cargo en las cuentas de Rentas públicas de las contribuciones y años respectivos por el importe de los débitos que se hubieren dado de baja en cumplimiento de la disposicion 3.ª de la circular de 22 de Agosto de 1874, para que pueda hacerse el ingreso por los mismos conceptos, si bien cuidando de especificar en las cuentas y documentos que la recaudacion se efectúa para el retracto de las fincas.

2.ª Las dietas ó recargos de apremio que hubiere satisfecho la Hacienda al adjudicarse las fincas y que han debido formar parte del valor de la adjudicacion, se harán tambien efectivas, ingresando su importe con aplicacion á Rentas públicas, reintegros de ejercicios cerrados, Ministerio de Hacienda, minoracion de ingresos, puesto que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 26 de Agosto de 1872, debieron aplicarse al concepto de anulaciones, intereses, indemnizaciones y exceso de pagos, los de que se trata.

3.ª Realizado que sea el cobro de un débito, la Intervencion de la Administracion económica expedirá certificacion duplicada de referencia al ingreso, uno de cuyos ejemplares entregará al interesado para que pueda acreditar la liberacion de su finca ó fincas, y otro á la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado, para que haga en los inventarios de bienes en venta la baja correspondiente.

4.ª La Seccion de Propiedades, cumplido que haya dicha formalidad, pasará á la de Intervencion relacion expresiva de la baja y del motivo que la produce, para que en su vista haga constar igual operacion en la cuenta de bienes en venta en concepto de baja por devueltos,

que justificará con certificacion de referencia al retracto verificado.

5.ª Las Administraciones económicas cuidarán de hacer efectiva, á la vez que el importe del descubierto, la cantidad que corresponda al Tesoro en concepto de 6 por 100 de demora hasta el dia del cobro.

6.ª A los Delegados del Banco de España no se les abonará premio por razon de la cobranza que se haga á virtud del retracto de fincas, mediante que debió serles satisfecho cuando se formalizó el ingreso por consecuencia de la adjudicacion.

Del recibo de esta orden dará V. S. aviso á esta Intervencion general sin pérdida de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de Julio de 1875.—José Ramon de Oya.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de Madrid.

Ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872.

Artículo 1.º adicional. Los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicacion al Estado de fincas que les pertenecieron, podrán retraerlas dentro del término de seis meses, á contar desde la fecha de la promulgacion de esta ley; pero pagando el principal y costas, y el interes correspondiente á la demora, á razon del 6 por 100 anual. Este derecho especial de retracto es transmisible á los herederos ó causahabientes de los interesados principales; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública, mediante las formalidades prescritas por las instrucciones de Hacienda.

Circular de la Intervencion general de 22 de Agosto de 1874.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar esta Intervencion general con fecha 2 del presente mes la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esta Intervencion general con motivo de las dudas ocurridas á la Administracion económica de la provincia de Ciudad-Real acerca de las operaciones que deban practicarse cuando la Hacienda se adjudique fincas en pago de débitos de contribuciones; teniendo presente que los artículos 43, 72 y 73 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, que constituyen la legislacion vigente sobre dichas adjudicaciones, no determinan las reglas de contabilidad que proceda observar para formalizar el ingreso de los descubiertos, por lo cual la Intervencion de aquella Administracion económica ha creído que podía atemperarse á lo resuelto en la Real orden de 29 de Octubre de 1846: Considerando que esta orden, concreta á declarar aplicables á los bienes embargados por débitos anteriores á 1845, las que regian á la sazón para los procedentes de alcances de empleados y de segundos contribuyentes, aunque en su regla cuarta dispuso se bajasen de las cuentas de valores los débitos por que se adjudicasen fincas, precisaba que la cancelacion de ellos se entendiera en concepto de recaudacion definitivamente hecha, y por tanto no pudo ser el espíritu de la misma que lucieran en cuentas estos resultados como una baja cualquiera por partidas fallidas ó rectificaciones; y, considerando que no existe razon fundada para apreciar de igual manera y sujetos á iguales procedimientos los débitos por contribuciones de que se trata y los que deben rebatirse del cargo de las cuentas de Rentas públicas, por resultar partidas de imposible realizacion, ó por constituir contracciones indebidas, toda vez que media la notable diferencia de que los segundos producen una disminucion de los valores calculados, mientras que la recaudacion de los primeros se efectúa, aun cuando la forma varíe, recibiendo la Hacienda bienes inmuebles en equivalen-

cia de las sumas que debieron ingresar en metálico; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, á quien he dado cuenta de este asunto, se ha servido resolver en orden de esta fecha, de conformidad con lo propuesto por V. I.:

Primero. Que las respectivas secciones de las Administraciones económicas, cuando proceda adjudicar fincas á la Hacienda pública en pago de débitos por contribuciones ó impuestos, expidan certificaciones expresivas del importe de aquellos, de las dietas ó costas del apremio ó apremios, devengadas en los expedientes seguidos contra los deudores, y de la cifra por que se efectúe la adjudicación referida.

Segundo. Que las Secciones de Propiedades y derechos del Estado inventarían las fincas con presencia de dichas certificaciones, y hecho así, pasen estas á las Secciones de Intervencion, acompañadas de relaciones de referencia á los inventarios, donde se consigne el número de orden de la inscripción y el valor dado á los citados bienes por la adjudicación, á fin de que las últimas secciones expresadas hagan oportuna contraccion en las cuentas de bienes en estado en venta.

Tercero. Que al propio tiempo se formalice un ingreso en Caja por cuenta de la contribucion y presupuesto correspondiente de las sumas á que asciendan los débitos á favor del Tesoro que se realicen por las adjudicaciones de que se trata, como si los deudores los hubiesen hecho efectivos en la recaudacion á cargo del Banco, y una data simultánea de la misma cantidad por mandamiento de pago á favor del Delegado de aquel establecimiento y con aplicacion á minoracion de ingresos, en equivalencia de las fincas incautadas.

Y cuarto. Que las Administraciones económicas abonon directamente en estos casos á los acreedores las dietas ó recargos de apremio que no hubiesen llegado á ser satisfechos por los contribuyentes, y con la aplicacion que previene la Real orden de 26 de Agosto de 1872.

De la del referido Sr. Presidente lo digo á V. I. para su cumplimiento.

Y la propia Intervencion la traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, remitiéndole adjunto tres ejemplares de la presente circular con destino á las Secciones de esa Administracion económica á quienes interesa conocerla, esperando se servirá dar aviso de su recibo á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1874.—José Ramón de Oya.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de.....

Lo que he acordado se inserte en este periódico oficial á fin de que sirva de conocimiento, tanto á los contribuyentes á quienes pueda interesar, como á los agentes de la recaudacion de contribuciones. Como en los BOLETINES OFICIALES de 22, 23, 24 de Julio último y en los edictos que se fijaron y se irán fijando para realizar la cobranza en cada pueblo, se expresa en unos y otros que todos los contribuyentes pueden retraer las fincas rústicas ó urbanas que hubiesen sido adjudicadas á la Hacienda; y como solamente de las referentes al año económico de 1869 á 70 es de las que se incautó esta Administracion, pasando á figurar en los inventarios que lleva la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado, de aquí que los que quieran utilizarse de los beneficios de retraer sus fincas puedan hacerlo previo los pagos de las cuotas, recargos, costas del apremio y del 6 por 100 de la demora. Respecto á los demás débitos de los años á partir del arriba citado, claro es que no habiéndose ultimado todavía todas las operaciones de incautacion, que se hallan suspendidas hasta el 31 de Diciembre próximo, pueden los contribuyentes deudores realizar los

pagos á los agentes de la recaudacion de los impuestos, debiendo llenar estos todos los requisitos que se les tiene prevenidos y sin exigir el referido 6 por 100 de la demora.

Madrid 19 de Agosto de 1875.—El Jefe de la Administracion económica, P. S., Amadeo Valls.

Providencias Judiciales.

Registro de la propiedad de Madrid.

D. Fernando Rodriguez Pridall, Doctor en Jurisprudencia, Jefe honorario de Administracion civil y Registrador de la Propiedad de este partido.

Hago saber que por D. Eugenio Diaz Perez, de esta vecindad, en concepto de apoderado de D. Francisco del Hoyo y Ortiz, de esta vecindad, casado, propietario y de 46 años de edad; de D. Faustino del Hoyo y Ortiz, de 44 años, soltero, tambien de esta vecindad y propietario, y de D. Mariano del Hoyo y Ortiz, soltero, propietario y de 39 años, de esta vecindad, se ha pretendido en este Registro la formacion del oportuno expediente de liberacion de varias cargas que afectan á las casas que se dirán; é incoado que ha sido, se ha mandado fijar las oportunos edictos llamando á los que se crean con derecho á oponerse; y en su cumplimiento se pasan á expresar las circunstancias que la ley exige, á saber:

Las fincas cuya liberacion se pretende y que los actores adquirieron por defuncion de su padre D. Juan del Hoyo, segun la escritura de adjudicacion que á favor de los mismos otorgaron los síndicos del concurso de aquel con fecha 22 de Noviembre de 1874 ante el Notario de este Colegio D. Miguel del Castillo y Alvar, registrada en forma, lo son:

Una casa sita en esta capital y su calle de la Cruz, números 21 antiguo y 30 moderno, de la manzana 207, que hace fachada y vuelve á la de Espoz y Mina, por la que tiene el núm. 11: linda por la derecha entrando otra de los sucesores de D. Juan Domingo; izquierda la calle de Espoz y Mina, y testero otra de los herederos de D. Gabriel Sanchez; ocupa una superficie de 3.002 piés cuadrados.

Otra casa en esta villa, calle de Santa María, números 4 antiguo y 43 moderno, manzana 245: linda por la derecha entrando con otra de Doña Josefa Valentina de los Mártires y Doña Luisa Rico y Vazquez, izquierda la de herederos de Doña María del Pilar de Palacio, y testero la de D. Ildefonso Gullon; ocupa una superficie de 3.033 piés y tres décimas.

Y otra casa en la misma calle de Santa María, números 2 antiguo y 21 moderno, manzana 240, que linda por la derecha con otra de D. Paulino Delgras; izquierda la de D. Francisco de Paula Mellado, y testero la de D. Mariano Melendez; ocupa una área de 1.484 piés y 58 décimas.

Que sobre la primera de dichas fincas gravan y han de quedar subsistentes las cargas siguientes: un censo redimible de 264.202 rs. 13 mrs. al 3 por 100 en favor de D. Juan Antonio Balduque; otra de 110.000 rs. al 1/2 por 100, que pertenece á la Sra. Marquesa de Sástago; otro de 179.284 rs. 17 mrs. al 2 1/2, que pertenece á Doña Josefa Magallon; otro de 20.185 rs. al 3 por 100 en favor del Marqués de Villatoya; una fianza que prestó D. Juan del Hoyo en favor de S. M., obli-

gándose á satisfacer el importe que correspondiese al año vacante de tres capellanías.

La carga real de aposento de 7.107 reales perteneciente á D. Francisco de las Riva; una hipoteca por la cantidad de 25.000 pesetas á favor de D. José Simon y Radó; un censo de 83.000 rs. á favor del Sr. Marqués de Santiago al 3 por 100, y una obligacion contrada por D. José Mateo de Arana y otros á favor de D. José Sierra.

Y sobre la misma casa calle de la Cruz, existen y se pide la liberacion de las siguientes: un censo de 23.100 reales, correspondiente segun referencia de unos registros á la parroquia de Santiago, y segun otros á D. Bernardo Perez del Rio, sin que conste la fecha de su imposicion; y otro de 7.000 rs. á favor de la capellanía fundada por D. Miguel Bolea de nueve misas cantadas en cada año el día de Nuestra Señora, y cuatro libras de cera en la iglesia de San Felipe Neri, que tampoco consta su imposicion.

Sobre la casa núm. 43 moderno de la calle de Santa María existen y han de quedar subsistentes la primera, segunda, tercera, sétima, octava y novena, consignadas al hablar de las que han de quedar vigentes respecto á la casa calle de la Cruz; y además la de aposento de 2.205 reales 30 mrs. á favor de D. Francisco de las Rivas.

Y se pretende la liberacion de las mismas que se pide respecto á la casa calle de la Cruz.

Y sobre la casa núm. 21 moderno de la calle de Santa María, existen y han de quedar subsistentes la primera, segunda, tercera, sétima, octava y novena consignadas en las que han de quedar vigentes respecto á la casa calle de la Cruz, y además la de aposento de 7.500 reales á favor de D. Francisco de las Rivas.

Y se pretende la liberacion de las mismas dos cargas que se solicita en las anteriores fincas, y la de un censo de 2.200 rs. que perteneció á la congregacion del Cristo de la Sangre en la parroquia de Santiago, sin que conste su imposicion.

Por tanto cito, llamo y emplazo por término de 90 días á todos los que se crean con derecho á oponerse á tal liberacion, para que dentro de dicho término le ejerciten ante el Sr. Juez de primera instancia Decano de los de primera instancia de esta villa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrán por extinguidos en cuanto á tercero, y se pronunciará sentencia de caducidad; advirtiéndose que durante dicho plazo estará de manifiesto el expediente en este Registro.

Dado en Madrid á 6 de Agosto de 1875.—El Registrador, Fernando Rodriguez. 189—280

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Buenavista.

En la villa de Madrid, á 10 de Agosto de 1875, el Sr. D. Luis Balúa de Urrutia, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital por hallarse enfermo el propietario; habiendo visto este incidente de pobreza promovido por el Procurador D. José de Castro y Quesada, á nombre de D. Casto Llorente, de esta vecindad, para litigar con D. Pío Silven y Llanderal.

Resultando que formulado el inciden-

te de pobreza fundado en carácter absolutamente de bienes por no tener más que el significante emolumento que recibía como portero de la casa en que habita, se dió traslado de él á D. Pío Silven, á quien se emplazó por medio de edictos publicados en la Gaceta, Diario y Boletín oficial de esta provincia por ignorarse su actual domicilio, reproduciéndose los edictos despues de pasado el término que en los primeros se les señaló para evaluar el traslado, fijando en la mitad el plazo que ántes se le concedió.

Resultando que transcurrido tambien el segundo término del emplazamiento sin que D. Pío Silven compareciese á contestar el traslado, se tuvo por acusada la rebeldía á instancia del demandante, mandando que continuasen las actuaciones entendiéndose con los estrados del Juzgado, comunicando el incidente al Promotor fiscal del Juzgado.

Resultando que evacuada la comunicacion por el Ministerio fiscal se recibió á prueba el repetido incidente de pobreza por término de 15 días comunes á las partes, durante los cuales se practicó la propuesta á nombre de D. Casto Llorente, recibiendo informacion de testigos, los cuales bajo de juramento en forma declararon que el demandante no contaba con bienes ni rentas de ninguna clase, dependiendo únicamente él y su familia del jornal que ganaba como bracero cuando trabajaba, habiéndose justificado tambien que no aparece inscrito como contribuyente en ningun concepto segun comunicacion de la Administracion económica de esta provincia:

Considerando que D. Casto Llorente ha justificado hallarse comprendido en el caso primero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el incidente de pobreza se ha tramitado con arreglo á las prescripciones del título 5.º de la citada ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Casto Llorente, mandando en su consecuencia se le ayude y defienda en tal concepto en el pleito que va á entablar contra D. Pío Silven y Llanderal, extendiéndose las actuaciones en papel del sello de pobres sin exigirle derechos, si bien á calidad de reintegro en su caso y tiempo; y en atencion á la ausencia é ignorado paradero del demandado, publíquese esta sentencia en la Gaceta y BOLETIN OFICIAL de esta provincia como dispone la ley.

Así por esta sentencia lo proveo, mando y firmo.—Luis Balúa y Urrutia.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Luis Balúa y Urrutia, Juez municipal é interino de primera instancia, estando celebrando audiencia pública en Madrid á de Agosto de 1875.—Francisco Fernandez de la Torre.

La sentencia inserta corresponde con su original, de que certifico.

Madrid 12 de Agosto de 1875.—Francisco Fernandez de la Torre.

Congreso.

D. Nicolás Castillejo y Rivarola, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte.

Por la presente primera requisitoria y término de 10 días se cita, llama y emplaza á D. Felipe Mediavilla, casado, Mayordomo que fue de la casa del Excmo. Sr. Marqués de O-Gaban, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion en causa que contra el mismo se instruye por el delito de estafa; apercibido que de no verificarse lo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades que caso de ser habido el procedimiento procedan á su detencion y presentacion en este Tribunal.

Madrid 13 de Agosto de 1875.—V. B.—Castillejo.—El actuario, Juan Zozaya.